

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.5 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así: **“Artículo 2.3.4.4.5. Selección de municipios y priorización de barrios y centros poblados rurales para la implementación del programa liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

1. Con relación a la selección de municipios

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio preseleccionará los municipios en los cuales se hayan ejecutado con recursos del orden nacional, regional o local, ya sea en área urbana y/o centros poblados rurales, proyectos de agua potable y/o saneamiento básico, que requieran ser complementados con el programa de conexiones intradomiciliarias, para garantizar la conexión efectiva a los servicios de acueducto y alcantarillado.

En los municipios preseleccionados se verificará el cumplimiento de los criterios de focalización establecidos en el artículo 2.3.4.4.4, y se definirán aquellos a intervenir teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos para cada vigencia y las inversiones con mayor impacto de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Sin perjuicio de lo anterior, además se podrán preseleccionar municipios que se encuentren priorizados por programas del Gobierno nacional para promover el desarrollo en áreas urbanas y centros poblados rurales.

2. Con relación a la priorización de barrios y/o centros poblados rurales

De los municipios a ser atendidos se seleccionarán los barrios y/o centros poblados rurales que presenten inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias (PCI), y se priorizará su intervención aplicando los siguientes criterios, en este orden:

2.1 Que la mayoría de los inmuebles se encuentren clasificados en estrato 1.

2.2 Que cuenten con mayor concentración de hogares en condiciones de pobreza o vulnerabilidad que habiten inmuebles potenciales beneficiarios del programa, conforme a la información oficial disponible a nivel nacional.

Parágrafo 1°. Solo se podrán priorizar barrios legalizados o susceptibles de legalización, de acuerdo con las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen, condición que deberá certificar el municipio.

Parágrafo 2°. Para determinar la cantidad de intervenciones a partir de los recursos asignados al proyecto, se buscará en primera instancia atender la totalidad de los inmuebles potenciales beneficiarios del Programa de Conexiones Intradomiciliarias (PCI), al interior del barrio priorizado. En el evento en que las necesidades identificadas en el barrio priorizado, superen la disponibilidad de recursos, se tendrán en cuenta las inversiones con mayor impacto en concordancia con los criterios que para el efecto determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.”

Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo del artículo 2.3.4.4.6 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo. Para los programas de conexiones intradomiciliarias y para las conexiones domiciliarias que estos requieran, que cuenten con apoyo financiero de la Nación, los recursos que se destinen para estos propósitos deberán estar sujetos a las disponibilidades fiscales y presupuestales que se prioricen dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo aprobado para el sector.”

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.7. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.4.4.7. Valor máximo del subsidio por inmueble. El valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias por inmueble beneficiario será de hasta 8,23 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Parágrafo 1°. Para los municipios que conforman los departamentos de Amazonas, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Chocó, Vaupés, Vichada, Guaviare y otros que presentan características similares a los departamentos antes mencionados, en cuanto a ubicación geográfica, condiciones culturales, ambientales y constructivas, que incrementan el costo de las obras, el valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias por inmueble beneficiario será de hasta 10,00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Para efectos de lo previsto en el presente parágrafo, cuando se trate de recursos de la Nación o solicitud de concepto técnico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá la aplicación del valor máximo del subsidio, de acuerdo con la información correspondiente a los diseños, estudios de mercado y demás documentos que soporten los costos de las intervenciones. Para el caso de recursos de las entidades territoriales, corresponde a éstas dicha definición.

Parágrafo 2°. Para los casos en que se requiera la instalación de las conexiones domiciliarias de acueducto y alcantarillado faltantes, y con el objeto de garantizar el funcionamiento de las conexiones intradomiciliarias a subsidiar, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.3.4.4.4 del presente decreto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá definir su monto máximo y costos subsidiables en el marco de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando, en este caso, no supere los 10,03 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), pero

garantizándose que el valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias no supere los 8,23 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

Para los municipios que presenten las condiciones establecidas en el parágrafo 1, y en caso que se requiera la instalación de las conexiones domiciliarias de acueducto y alcantarillado faltantes, conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.3.4.4.4 del presente decreto, el tope del subsidio no podrá superar los 13,6 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), pero garantizándose que el valor máximo del subsidio para las conexiones intradomiciliarias no supere los 10,00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV)”

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.9. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.4.4.9. Alcance del subsidio por inmueble. El subsidio cubrirá los costos correspondientes al diagnóstico técnico, plan de ejecución, y los asociados a la intervención del inmueble en cuanto a las conexiones intradomiciliarias.

Parágrafo 1°. No se podrá otorgar más de un subsidio del programa de conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico por inmueble, para lo cual se levantarán los registros correspondientes.

Parágrafo 2°. Considerando que el subsidio del PCI se aplica al inmueble, los hogares que habitan los inmuebles intervenidos no presentan restricción alguna respecto a la posibilidad de aplicar a subsidios en las modalidades contempladas en la normativa vigente.”

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.10. del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.4.4.10. Viabilización de proyectos. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio viabilizará los proyectos enmarcados en el Programa de Conexiones intradomiciliarias de agua potable y saneamiento básico que se financien con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Los proyectos presentados para viabilización deben incluir las domiciliarias requeridas, conforme con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2.3.4.4.4 del presente capítulo.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá brindar apoyo técnico en la estructuración y evaluación de este tipo de proyectos en el marco de sus competencias.”

Artículo 10. Modifíquese el artículo 2.3.4.4.11 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.4.4.11. Ejecución del programa de conexiones intradomiciliarias liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Para la implementación del programa en los municipios que resulten seleccionados, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribirá un convenio con la entidad territorial y el prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado, cuando aplique, en el cual acordará entre otros el esquema de ejecución del mismo y las condiciones de la contrapartida.”

Artículo 11. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.3.4.4.1, 2.3.4.4.2, 2.3.4.4.3, 2.3.4.4.4, 2.3.4.4.5, parágrafo del 2.3.4.4.6, 2.3.4.4.7, 2.3.4.4.9, 2.3.4.4.10, 2.3.4.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de octubre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0579 DE 2021

(octubre 12)

por la cual se establecen las condiciones de participación de las Cajas de Compensación Familiar y las Entidades de Economía Solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el marco de los programas de cobertura de tasa de interés.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 3571 de 2011, el parágrafo del artículo 2.1.1.4.2.1 y el parágrafo del artículo 2.1.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 3° del artículo 26 de la Ley 1469 de 2011 estableció que, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria administrado por el Banco de la República, el Gobierno nacional podrá ofrecer coberturas de tasa de interés a

deudores de créditos de vivienda nueva que otorguen las entidades financieras y las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional para estas últimas.

Que el artículo 48 de la Ley 2079 de 2021 modificó el parágrafo 3° del artículo 26 de la Ley 1469 de 2011, para incluir a las entidades de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria como otorgantes de las operaciones de crédito que pueden estar sujetas a la cobertura de tasa de interés.

Que, en virtud de lo establecido en las normas anteriormente referenciadas, fue expedido el Decreto 951 de 2021, a través del cual se incluyen las entidades de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la operación del programa de cobertura de tasa de interés para beneficiarios del programa Mi Casa Ya y en el programa de cobertura de tasa de interés para créditos de vivienda segunda generación y a las Cajas de Compensación Familiar en la operación del programa de cobertura de tasa de interés Mi Casa Ya.

Que el parágrafo del artículo 2.1.1.4.2.1 y el parágrafo del artículo 2.1.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015 establecen que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones que deberán cumplir las Cajas de Compensación Familiar y las entidades de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria para la operación de los programas de cobertura de tasa de interés.

Que mediante resolución 0178 de 2020 se establecieron las condiciones de las Cajas de Compensación Familiar para la operación del programa de cobertura de tasa de interés FRECH segunda generación.

Que la operación del programa de cobertura de tasa requiere que las entidades otorgantes del crédito para adquisición de vivienda cuenten con experiencia en este tipo de operaciones y capacidad para cumplir los requerimientos operativos y tecnológicos dispuestos por el Banco de la República, como administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH).

Que de acuerdo con el Decreto 2159 de 1999, las entidades sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria se clasifican en tres (3) niveles de supervisión, de acuerdo con su nivel de activos y el desarrollo o no de actividad financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2159 de 1999, el primer nivel de supervisión aplicado por la Superintendencia de la Economía Solidaria corresponde al más alto y exigente.

Que dada la definición de primer nivel de supervisión por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria efectuado sobre las entidades de economía solidaria bajo su supervisión y las condiciones de experiencia y capacidad operativa y tecnológica requeridas, se hace necesario la inclusión de estas condiciones para las entidades que participen en los programas de cobertura de tasa de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Condiciones mínimas para las cajas de compensación familiar.* Para efectos de la aplicación de la cobertura de tasa de interés de que trata la Sección 2 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 951 de 2021, las Cajas de Compensación Familiar deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Estar autorizadas para otorgar créditos para la compra de vivienda, contar dentro del portafolio de servicios con este producto de crédito y acreditar una experiencia mínima de doce (12) meses en esta actividad. Para el efecto, el Representante Legal de la respectiva caja de compensación familiar enviará una certificación al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, en donde se indique que, a dicha fecha, la entidad cumple estos requisitos. Fonvivienda comunicará al Banco de la República que la entidad acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral.

2. Suscribir el contrato marco de permuta financiera de tasas de interés en los términos establecidos por el Banco de la República y cumplir los requerimientos operativos y tecnológicos dispuestos por el Banco de la República en el citado contrato, para realizar el intercambio de flujos derivado de la cobertura de tasa de interés de que trata la Sección 2 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 2°. *Condiciones mínimas para las Entidades de Economía Solidaria Vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.* Para efectos de la aplicación de las coberturas de tasa de interés de que tratan el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 1 del Libro 2 y la Sección 2 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 951 de 2021, las Entidades de Economía Solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Encontrarse en el primer nivel de supervisión, inspección, vigilancia y control, de la Superintendencia de la Economía Solidaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2159 de 1999 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Fonvivienda verificará con la Superintendencia de la Economía Solidaria este requisito

y comunicará al Banco de la República que la entidad acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral.

2. Estar autorizada para otorgar créditos para la compra de vivienda, contar dentro de su portafolio de servicios con este producto de crédito y acreditar una experiencia mínima de doce (12) meses en esta actividad. Para el efecto, el Representante Legal de la respectiva entidad de economía solidaria enviará una certificación al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), en donde se indique que, a dicha fecha, la entidad cumple estos requisitos. Fonvivienda comunicará al Banco de la República que la entidad acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en este numeral.

3. Suscribir el contrato marco de permuta financiera de tasas de interés en los términos establecidos por el Banco de la República y cumplir los requerimientos operativos y tecnológicos dispuestos por el Banco de la República en el citado contrato, para realizar el intercambio de flujos derivado de las coberturas de tasa de interés de que trata el Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 1 del Libro 2 y la Sección 2 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 12 de octubre de 2021.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1060 DE 2021

(octubre 7)

por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requerido para el trámite de la licencia ambiental en proyectos de uso de biomasa para la generación de energía y se toman otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 2° del Decreto - Ley 3570 de 2011 y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2° del precitado decreto en concordancia con el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) y el estudio de impacto ambiental (EIA).

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 ibídem, establece que: “*Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*”

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad. (...)”.

Que así mismo el artículo 2.2.2.3.3.2 del precitado decreto indica que los términos de referencia deben ser utilizados por el solicitante de una licencia ambiental “*de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar*”.

Que la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.1 citado, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por este Ministerio mediante la Resolución 1402 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.